



RAD: 080013110006-2021-00461-00
PROCESO: Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE: Alejandro Arciniegas Jaramillo.
DEMANDADO: Liliana Núñez Vásquez.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso informándoles que se aportó memorial de apoderamiento por parte de la vocera judicial demandante con facultades para desistir, requerido en auto de fecha diez (10) de mayo de 2023, por lo que encuentra pendiente resolver solicitud formulada por las apoderadas de las partes de fecha 13/04/2023, tendiente a desistir de la demanda, de la contestación, y de la demanda de reconvencción. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

EYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) -.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que la vocera judicial demandante Dra. Paola Margarita Ruiz Manotas, aporta memorial poder el día 17/05/2023 conferido por la parte demandante señor Alejandro Arciniegas Jaramillo por mensaje de datos, con la facultad expresa para desistir, requerido en auto de fecha diez (10) de mayo de hogaño, por lo que se encuentra pendiente por resolver solicitud formuladas por las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, en fecha 13/04/2023, tendiente a desistir de las pretensiones de la demanda, de la contestación y de la demanda de reconvencción, por lo que procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)".

Ahora bien, atendiendo la documental de poder allegada al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante, y toda vez que el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P. señala que "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", precepto este, que se ajusta al caso bajo estudio, pues las profesionales del derecho memorialistas cuenta con el poder de desistir, quienes como voceras de sus prohijados han manifestado de manera libre y voluntaria el



querer de sus poderdantes de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de la contestación, y de la demanda de reconvención, excepciones, recursos presentadas. Y visto que en este asunto no se ha dictado sentencia que ponga fin del proceso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, aceptará el desistimiento y en consecuencia decretará la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de la contestación, y de la demanda de reconvención, excepciones, recursos realizada por las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia.
2. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda y de su contestación y reconvención de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. LEVANTENSE las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el asunto. Ofíciase en tal sentido.
4. ARCHIVESE, el expediente.
5. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.